

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 30 de Junio de 2.021. Al despacho del señor juez, el anterior memorial, el cual se relaciona con las presentes diligencias que se encuentra al despacho. Sírvase proveer.

  
**LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO**  
 Secretaria

**Ref: EJECUTIVO DENTRO ORDINARIO N° 00071/16**  
**Demandante: DIANA VANESSA SALAMANCA**  
**Demandado: JORGE A. ARAGÓN MONCALEANO Y OTRA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Julio dos mil Veintiuno (2.021).

Para los fines legales pertinentes, se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la CÁMARA DE COMERCIO de esta ciudad, vista a folios 53 a 56 del Cuaderno N° 1.

Ofíciase a la CÁMARA DE COMERCIO de esta ciudad, confirmándole que la medida continúa vigente.

En esta oportunidad, no se da trámite a la solicitud de TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN efectuada por la demandada, teniendo en cuenta que haciendo eventualmente las operaciones aritméticas, la liquidación de las sumas de dineros que se le ordenó pagar incluyendo el valor de las costas, más sus intereses de mora, arrojan un valor aproximado y superior a los \$ 42'000.000.00; luego el valor consignado sólo se tendrá en cuenta como abono a la deuda, en la liquidación del crédito que se efectúe e imputándose primero a los intereses de mora.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**Ref: EJECUTIVO DENTRO ORDINARIO N° 00071/16**  
**Demandante: DIANA VANESSA SALAMANCA**  
**Demandado: JORGE A. ARAGÓN MONCALEANO Y OTRA**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Decidir si se Sigue Adelante la Ejecución conforme se Libró el Mandamiento de Pago a favor de DIANA VANESSA SALAMANCA, en contra de los demandados LUISA FERNANDA y JORGE ALEJANDRO ARAGÓN MONCALEANO.

#### **SITUACIÓN FÁCTICA:**

Con petición radicada por el apoderado de la Demandante en la demanda primigenia, el 16 de Octubre del año 2.018, se solicita se inicie la Ejecución de la Sentencia y Condena en Costas de 1ª Instancia en contra de los demandados en el referido proceso LUISA FERNANDA y JORGE ALEJANDRO ARAGÓN MONCALEANO

Mediante proveído calendado el 6 de Marzo de dos mil Diecinueve, se Libró el Mandamiento de Pago a favor de DIANA VANESSA SALAMANCA en contra LUISA FERNANDA y JORGE ALEJANDRO ARAGÓN MONCALEANO, ordenándole a estos últimos pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación un valor total \$ 24'775.147.00, sus intereses causados desde el 26 de octubre de 2.018; y las Costas de 1ª Instancia, por valor de \$ 1'732.000.00, más los intereses moratorios legales del 6% anual desde el 14 de Abril de 2.018.

De la solicitud se dio traslado al demandado, de acuerdo con lo ordenado en el proveído de mandamiento de pago.

Habiéndose notificado los demandados por estado, vencieron los términos de ley y aquellos guardaron silencio, pues no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de fondo.

Con base en lo anterior, los demandados se encuentran legalmente notificados, y aquellos no pagaron la obligación, ni propusieron excepciones de mérito dentro del término legal, habiendo efectuado el 30 de Abril de 2.021 un abono a la deuda por valor de \$ 28'948.000.00, el cual se deberá tener en cuenta en la Liquidación del Crédito que se realizará, imputándose primero a los intereses de mora.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juzgado dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

### RESUELVE:

**1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago proferido el 6 de Marzo de 2.019.

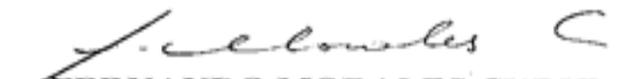
**2.-** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso; en la que deberá tenerse en cuenta el ABONO que por valor de \$ 28'948.000.00 efectuó la demandada, imputándose primero a los intereses moratorios.

**3.-** Ordenar el AVALÚO y REMATE de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar con posterioridad.

**4.-** Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 1'060.286.00 .

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: EJECUTIVO DENTRO DE ORDINARIO N° 00089/17  
Demandante: HELQUIN DURÁN BERNAL Y OTROS  
Demandados: EULISES SÁNCHEZ HERRERA Y OTRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

### PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si se continúa amparando a los demandantes con el AMPARO DE POBREZA, solicitado por intermedio de su apoderado y concedido a estos en la demanda primigenia.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Encontrándose el proceso en la etapa de la práctica de medidas cautelares y habiéndose embargado unos bienes inmuebles de los demandados, el apoderado de la parte actora solicita que para efectos del AVALÚO de aquellos se tenga en cuenta el AMPARO DE POBREZA concedido a los demandantes en la demanda primigenia, considerándose entonces que su situación hoy en día es la misma para cuando se concedió este.

### FUNAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES

La institución del amparo de pobreza se encuentra regulada en los artículos 160 y 167 del C. de P. Civil, en beneficio de “quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”, con la finalidad de exonerar al amparado por pobre de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la respectiva actuación y, para que tampoco se le condene al pago de costas, normas éstas con las que se hacen efectivos los principios de gratuidad de la justicia (Artículo 1° C. de P. C.), igualdad de las partes ante la ley y acceso a la administración de justicia (Artículos 229 C. Política, 2° Ley 270 de 1.996), en aras de mantener el equilibrio procesal.

A su vez, el Artículo 152 del C.G.P., exige que la persona que haga uso de la facultad de solicitar amparo de pobreza manifieste en el escrito pertinente y bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones económicas previstas en el artículo anterior.

Como en el caso en estudio, continúan reunidas a satisfacción las exigencias legales, y además, no se observa ninguna circunstancia que impida continuar con el otorgamiento del amparo impetrado, se impone concesión.

Ahora para respecto del AVALÚO de los bienes Inmuebles, teniendo en cuenta que ya NO EXISTE, la modalidad de PERITOS AVALUADORES en la LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA; este se practicará conforme lo estipula el Numeral 4° del Art. 444 del C.G.P., por lo que una vez Ejecutoriado el auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución, se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a efectos de que expida de manera gratuita el respectivo AVALÚO CATASTRAL y la parte actora efectuará entonces el avalúo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continuar CONCEDIENDO el AMPARO DE POBREZA a los demandantes HELQUIN, NANCY, CLARA MILENA y ANDREA JOHANA DURÁN BERNAL, de conformidad con lo establecido en el Art. 151 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En firme el Auto que Ordene Seguir Adelante con la Ejecución, ofíciase al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que de manera gratuita, expida los respectivos AVALÚOS CATASTRALES de los bienes inmuebles Embargados y la parte actora proceda a realizar el AVALÚO conforme lo estipula el Numeral 4° del Art. 444 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: EJECUTIVO DENTRO DE ORDINARIO N° 00089/17  
Demandante: HELQUIN DURÁN BERNAL Y OTROS  
Demandados: EULISES SÁNCHEZ HERRERA Y OTRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

Se requiere a la parte actora, para que se sirva acreditar el diligenciamiento de los Oficios N° 1080 y N° 1081 dirigidos al COMANDANTE POLICÍA NACIONAL DE CARRETERAS y SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES – BOGOTÁ y DESPACHO COMISORIO N° 059, dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE IBAGUÉ – TOLIMA.

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes la respuesta enviada por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Melgar – Tolima, relacionada con el Registro Positivo del EMBARGO de los bienes inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias N° 366-42019 y N° 366-42020.

Se requiere a la secretaría para que se sirva efectuar la Liquidación concentrada de las Costas de 1ª. y 2ª. instancia de la demanda primigenia a efectos de adicionar el Mandamiento de Pago

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO dentro de ORDINARIO  
Nº 253073103002201900135-00  
Demandante: TIFANNY TATIANA DÍAZ DUQUE  
Demandado: NELSON SOTO DUQUE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Julio dos mil Veintiuno (2.021).

De conformidad con lo previsto en el Art. 306 del C.G.P., el juzgado dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, así:

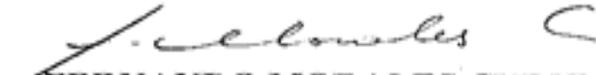
**ORDENAR** a **NELSON SOTO DUQUE**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación PAGUE, a la demandante señora **TIFANNY TATIANA DÍAZ DUQUE**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00) M/CTE.**, por concepto de Costas – Agencias en Derecho de 1ª Instancia.

Se Notifica por estado al demandado de esta providencia, quien dispone de 10 días para contestar y proponer las excepciones que determina la ley.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: EJECUTIVO dentro de ORDINARIO  
N° 253073103002201900135-00  
Demandante: TIFANNY TATIANA DÍAZ DUQUE  
Demandado: NELSON SOTO DUQUE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

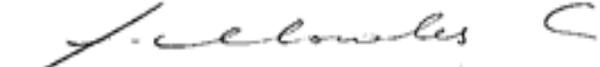
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Julio dos mil Veintiuno (2.021).

Se decreta el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros, que posea el demandado NELSON SOTO DUQUE, en CUENTAS y CDTS, o a cualquier título bancario, en las entidades BANCOLOMBIA, BBVA, CITIBANK, BANCOMPARTIR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO de esta ciudad. Se limita la medida en la suma de \$ 4'000.000.00 . Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 30 de Mayo de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que se recibió el dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, pero el apoderado de la parte demandada presentó renuncia al poder, dando cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del Art. 76 del C.G.P. Sírvase proveer.

  
 LEYDA SARI GUZMÁN BARRETO  
 Secretaria

**Ref: VERBAL N° 00025/18**

**Demandante: WILSON FERNEY RESTREPO SERRANO Y OTROS**  
**Demandado: MAURICIO HEMER CAMELO VILLAMIL Y OTRO**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Primero (1) de Julio de dos mil Veintiuno (2.021).

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del Art. 76 del C. G. P. se tiene en cuenta la RENUNCIA al poder que efectuó la profesional del derecho que representa a la parte demandada.

Se Advierte a los demandados, que en firme este proveído se continuará con el trámite del proceso, por lo que se les exhorta a que confieran poder a un nuevo profesional del derecho que ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
 FERNANDO MORALES CUESTA